

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

Por haber sido uno de los mayores desafueros dictatoriales, contrario a los principios básicos de cultura jurídica, el uso y abuso al cabo sistemático de las Ordenanzas penales, absolutamente nulas, el Gobierno de la República, recogiendo las protestas casi unánimes que contra ese atentado a la libertad y a los principios jurídicos habían formulado la opinión pública y las colectividades profesionales, decreta lo siguiente:

Artículo primero. Queda anulado, sin ningún valor ni efecto, el titulado Código penal de 1928. Igual declaración de nulidad se extiende a todos los titulados decretos leyes de la Dictadura, que establecieron o modificaron definición de delitos o fijación de penas.

Artículo segundo. Cuando por virtud de los preceptos a que alude el artículo anterior se hubieran dictado sentencias condenatorias firmes, más severas que las permitidas por la legislación penal legítima, se procederá de oficio, a instancia de parte o del Ministerio fiscal, a rectificarlas por vía de indulto. Si el hecho castigado no fuera penable conforme a las disposiciones de procedencia legislativa, el total indulto llevará consigo para el caso particular en que se aplique, los efectos extintivos de la amnistía.

Artículo tercero. Cuando, por el contrario, las disposiciones penales de la Dictadura hubieran permitido sentencias más favorables al reo, se entenderán convalidadas por indulto general tácito que las rectifique.

Artículo cuarto. Para restablecer en los procesos pendientes la aplicación de los preceptos legislativos, se aplicarán, según el periodo procesal en que las causas se encuentren, las siguientes reglas:

a) Si se hubiere procedido a la calificación provisional, pero aún no se hubiera celebrado la vista, la rectificación procedente con las citas legales oportunas, se hará en el escrito de conclusiones definitivas.

b) Si celebrada la vista estuviera aún la causa pendiente de sentencia, el Tribunal aplicará de oficio y sin más trámites el criterio de legalidad que establece el artículo primero de este Decreto y la solución, siempre más favorable al reo, que regulan el segundo y el tercero.

c) Si dictada sentencia no fuese firme por estar preparado recurso de casación aun no interpuesto, éste habrá de señalar las infracciones basándose en los preceptos legislativos.

d) Si interpuesto recurso de casación estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo a la parte recurrente por término de cinco días, para que adapte las infracciones que alegue a los preceptos de origen legislativo y del recurso así modificado se instruirán las otras partes interesadas, continuando la tramitación conforme a derecho.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El nuevo Régimen, instaurado por la voluntad del país, no encontraría la adhesión comprensiva de sus propósitos y los concursos indis-

pensables para realizar su programa, que es su deber, si hubiera de encerrarse, al proveer los cargos públicos, en los límites y restricciones de aptitud establecidos por el poder derribado, bajo cuyo mando se formaron escalafones y clientelas de servidores.

Por ello, y por la plenitud de poder inherente a la naturaleza del Gobierno y momentos en que se establece, necesita recabar una libertad de designación compensada por el sentimiento de su responsabilidad y el cuidado deseoso de aceptar al escoger aptitudes, méritos y entusiasmos no catalogados en casilleros oficiales, pero no menos positivos y valiosos que los que allí se clasificaron.

Por las consideraciones que expuestas quedan, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Interín no se fijen por ley votada en Cortes requisitos de aptitud para los cargos de Gobernadores civiles, Directores generales, Subsecretarios y los demás de categoría igual o superior en el orden civil o judicial, serán todos ellos de libre nombramiento del Gobierno, bajo la responsabilidad del mismo.

Dado en Madrid a quince de abril de 1931.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

No podría el Gobierno Republicano, sin desatender los manifiestos deseos del país, las exigencias de igualdad ciudadana, de paz social y los mismos atributos del Poder encargado de mantener el orden por la fuerza pública oficial y neutra prolongar un momento más la existen-

cia de huestes irregulares indebida y tendenciosamente armadas, que, innecesarias como sostén de orden, pueden motivar, por incomprensión o abuso, alteraciones del mismo.

No quiere tampoco el Gobierno confundir la extensión abusiva, falta de ambiente y tradición, que supuso la medida dictatorial con el arraigo y organización típica de una institución mal copiada, y por todo ello decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltos los Somatenes creados por la Dictadura en septiembre de 1923, sin que esta medida afecte a los mismos dentro de Cataluña ni se oponga a que puedan subsistir con su organización, número y cometido tradicionales en las provincias catalanas.

Artículo 2.º En el plazo de cuarenta y ocho horas deberán los Somatenistas, bajo su más estricta responsabilidad, entregar el armamento al puesto o línea a que corresponda de la Guardia civil, por cuya mediación se depositará aquél en los parques.

Dado en Madrid a 15 de abril de 1931.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en armonía con lo anunciado en el Decreto de amnistía publicado en la *Gaceta* de ayer,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total a los condenados a penas correccionales y a los que sufriendo penas aflictivas les quedara por cumplir menos de cuatro años.

Artículo 2.º Se concede indulto

de la mitad de la pena que aún les quedara por cumplir a los reclusos no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 3.º La gracia concedida en los artículos anteriores queda sometida a reglas análogas a la condena condicional y el reo perderá el beneficio si volviera a delinquir en los siguientes plazos:

Un año para los condenados a arresto mayor; tres años para los que lo hayan sido a prisión o presidio correccional, y seis para los que lo hayan sido a pena aflictiva.

En todo caso, para gozar del beneficio, será condición indispensable que si el indultado no se hallare por cualquier causa cumpliendo condena, comparezca en el plazo de un mes ante la Autoridad penitenciaria correspondiente para legalizar su situación y comunicar su residencia.

Artículo 4.º Se concede por ministerio de la Ley el beneficio de la libertad provisional a los procesados contra los cuales la petición acusatoria formulada o presunta por apreciación discrecional del Juez durante el sumario no fuere de pena aflictiva.

Para gozar de este beneficio, si el procesado no se hallara en prisión, deberán presentarse dentro del plazo de quince días ante el Juez competente, comunicando su residencia y compareciendo sucesivamente en las fechas que aquel determina.

Artículo 5.º Los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá Zamora y Torres.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar que las letras de cambio y demás documentos de giro con vencimiento fecha 15 del actual podrán presentarse a la aceptación o al pago, sin quedar perjudicadas, dentro del día 16, y, en caso de falta de aceptación o de pago de los mismos el protesto habrá de hacerse, para que sea efectivo, antes de la puesta del sol del día siguiente, 17 del actual.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(Gaceta 16 abril 1931.)

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Accediendo a numerosas peticiones formuladas por distintos sectores de la opinión pública en solicitud de que no se lleve a efecto el adelanto del horario legal prevenido en 9 de marzo último, el Gobierno provisional de la República, estimándolas fundadas y atendibles, ha acordado dejar sin ningún valor ni efecto la Real orden de 9 de marzo que estableció el adelanto en el presente año de la hora legal en sesenta minutos.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1931.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, A. Zamora. — Señores...

(Gaceta 16 abril 1931.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Burgos en la que manifiesta: que por desconocimiento de gran número de propietarios de vehículos automóviles de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 11 del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico de 16 de junio de 1926, no han dado éstos cuenta de la venta o adquisición de vehículos de esta clase usados y ya matriculados en España incurriendo en una falta sancionada en el artículo 41 del mismo Reglamento con multa máxima de 500 pesetas que es de aplicación en la inmensa mayoría de los casos, por haber dejado transcurrir con exceso el plazo, también máximo, para dar cuenta del cambio de propiedad, constituyendo esta sanción un verdadero obstáculo para que den cuenta del referido cambio los propietarios que por ignorancia de tal obligación no lo hicieron en tiempo oportuno, lo cual origina un verdadero entorpecimiento en la tramitación de asuntos relacionados con el servicio de circulación.

Resultando que el apartado C del artículo 11 del citado Reglamento ordena: Que toda persona o entidad que venda o adquiera un vehículo con motor mecánico, usado y ya matriculado en España, estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de su domicilio, indicando al propio tiempo el nombre de la per-

sona o entidad de la que hubiera adquirido o a la que hubiera vendido el vehículo según el caso. En dichas manifestaciones deberá constar siempre la conformidad de la persona o entidad que aparezca como compradora del vehículo. Las notificaciones de las Jefaturas deberán hacerse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiese llevado a cabo la tramitación.

Resultando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2.º, se sancionan las «infracciones a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 11 con 25 pesetas de multa por cada diez días de retraso con que efectúen la declaración hasta un máximo de 500 pesetas, retraso que comenzará a contarse una vez transcurrido el plazo de tiempo dentro del cual deben hacerse las notificaciones». Considerando.—1.º Que es de gran conveniencia para la tramitación de asuntos relacionados con la circulación el que en los registros de las Jefaturas se tenga anotado en todo momento el nombre de los propietarios de vehículos, así como el historial de las sucesivas transacciones que ha tenido cada coche.—2.º Que la gran dificultad que puede existir ahora para reconstruir las sucesivas transacciones de que haya sido objeto un vehículo por haber fallecido o ignorarse el paradero de alguno o algunos de los propietarios, impide pueda cumplirse el requisito de que conste la conformidad de los que sucesivamente lo hayan sido, pero que sí es posible conseguir tener los nombres de los actuales propietarios y los nombres de los anteriores a los que hoy poseen actualmente, los que no deben alegar en descargo de no haber dado cuenta de la adquisición la creencia o suposición de que habría de darla el propietario anterior, puesto que la libreta de circulación del vehículo que necesariamente ha de estar en poder del último propietario debe constar el cambio de propiedad; y 3.º Que para facilitar el que todos los propietarios de vehículos automóviles den cuenta de los cambios de propiedad sin el obstáculo de la sanción en que incurren al darlo fuera del plazo ordenado, debe señalarse un plazo prudencial para que durante el mismo puedan comunicar dichos cambios las Jefaturas de Obras públicas de la provincia donde tengan su domicilio, sin que durante él se les imponga sanción alguna, y que por el contrario deben

aplicarse con todo rigor conforme al Reglamento a todo infractor de la disposición de referencia, una vez transcurrido el plazo que se señale:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de Burgos, se ha servido autorizar a las Jefaturas de Obras públicas para establecer el plazo que crean conveniente a fin de que durante el mismo y sin que se les imponga multa alguna por no haberlo hecho en tiempo oportuno, puedan, los propietarios de vehículos automóviles que hayan adquirido éstos usados y ya matriculados en España, dar cuenta de la adquisición a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de su domicilio, indicando el nombre de la persona de quien los ha adquirido y si les fuera posible los de los anteriores propietarios, y sin que sea necesario, por esta vez, que conste en la notificación la conformidad de ninguno de ellos en los citados casos. Transcurrido el plazo que se hubiere señalado, se aplicará a los morosos las sanciones que establece el artículo 41 del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, aprobado en 16 de junio de 1926. Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, y su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1931.—Estrada.—Ilmo. señor Director de Obras públicas.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior comunicación, esta Dirección general ha resuelto fijar como plazo desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, hasta el 31 del próximo octubre. Madrid, 21 de febrero de 1931.—El Director general, Perea.—Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta 14 abril 1931.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Arauzo de Miel me comunica ha sido recogida en aquel pueblo una burra con orejas bajas, de buena alzada, cerrada, pelo color ceniza clara, recién esquilada a máquina, con aparejos de lomillo, una talega y una manta de lana a cuadros, herrada de las manos y con cabezada fuerte de cuero reforzada de forma cabezón.

Lo que se publica a fin de que el

dueño pueda recogerla en la Alcaldía citada.

Burgos 18 de abril de 1931.

El Gobernador interino,

Antonio Falcon.

Instalaciones eléctricas.

D. Antonio Gil Zapardiel, vecino de Madrid, y en nombre y representación de la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos «Saltos del Duero», S. A., domiciliada en Bilbao, solicita la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica desde la Sub-estación de Venta Torrubias, pasando por Aranda de Duero y Lerma hasta Burgos.

La línea parte de la Sub-estación de Venta Torrubias, donde recibe la energía eléctrica del Salto del Burguillo, y la orientación general de la línea es Sur-Norte, yendo casi paralela a la carretera de Aranda a Cantalejo hasta Aranda de Duero y desde aquí a Burgos, muy próxima a la carretera de Madrid a Irún.

En los primeros cuatro kilómetros sigue una alineación recta y paralela a la carretera de Aranda a Cantalejo, desviándose para pasar por Moradillo de Roa, luego sigue hacia el Oeste en una alineación recta grande hasta bajar al Valle del Riaza, hasta el límite de los términos de Moradillo y Torregalindo; desde aquí sigue a Campillo de Aranda, cruzando las carreteras de Aranda a Cantalejo, Alto de Milagros a la de Pardilla a Valdearcos, el ferrocarril de Valladolid a Ariza y junto a Aranda, las carreteras de Valladolid a Soria y después de cruzar el río Duero, pasa por una Sub-estación que se establecerá en Aranda de Duero. Desde Aranda de Duero va la línea a Gumiel de Hizán, y luego desciende al valle de Oquillas, cruzando después la carretera de Madrid a Irún, descendiendo al valle de Esgueva, coronando el Risco próximo a dicha carretera, desciende al valle del Arlanza, llegando a la Sub-estación de Lerma, que se establecerá en la parte alta de la ciudad.

Segue la línea a Villalmanzo, pasando cerca de Valdorros y Cogollos, y cruza el río Ausines y el ferrocarril en construcción de Madrid a Burgos.

Paralelamente a la carretera de Madrid a Irún, cruza la planicie de Burgos, cruzando el ferrocarril del Norte, la carretera de San Isidro de Duñas a Burgos y sigue paralela

al ferrocarril de Santander-Mediterráneo, cruzando el río Arlanzón y termina en la Sub-estación de Burgos, situada muy próxima al punto donde cruza el Santander-Mediterráneo al río Arlanzón.

Los términos municipales que atraviesa la línea, son los siguientes: Moradillo de Roa, Torregalindo, Campillo, Aranda de Duero, Gumiel de Hizán, Oquillas, Bahabón de Esgueva, Fontioso, Quintanilla de la Mata, Lerma, Villalmanzo, Villamayor de los Montes, Madrigalejo, Valdorros, Cogollos, Sarracin, Saldaña, Villariego, Villagonzalo-Pedernales y Burgos.

Cruza la línea los ferrocarriles de Valladolid-Ariza, el de Madrid-Hendaya y el en construcción de Madrid a Burgos, las carreteras y caminos siguientes: carretera de Pardilla a Valdearcos, Aranda a Cantalejo, Alto de Milagros a la de Pardilla a Valdearcos, Valladolid a Soria, Palencia a la Estación de Aranda, de la de Valladolid a Soria a Roa, de la Provincial de Alto de Balarto a La Aguilera a la de Aranda-Ayllón, de Oquillas a La Aguilera, Madrid a Irún, carretera en construcción de Silos a Lerma, Lerma a la Estación de San Asensio y la carretera de San Isidro de Duñas a Burgos, cruza también muchos caminos vecinales y de servidumbre de fincas en los diversos términos municipales por los que pasa, cruza también varias líneas *telegráficas y telefónicas*, así como distintas líneas eléctricas.

La línea será trifásica, de un solo circuito, con una tensión nominal de servicio de 45.000 voltios y capaz de transportar hasta 1.500 kilowatios. Los conductores serán de cobre y los apoyos de madera, excepto los cruces especiales que serán estructuras metálicas.

El concesionario solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad privada, y cuya relación de propietarios se acompaña en el proyecto suscrito por el Ingeniero D. Francisco Rodríguez, y que se inserta a continuación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación en este periódico oficial, para

que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los

términos municipales que atraviesen las líneas.

Burgos 17 de abril de 1931.

El Gobernador interino,

Antonio Falcon.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindal.	Cultivo.
Término de Moradillo de Roa.			
32	»	»	Cereal.
33	»	»	Idem.
34	Nicolás Arranz.....	Moradillo de Roa.....	Idem.
35	Valentín Sanz.....	Idem.....	Idem.
36	Sandalio Mena.....	Idem.....	Idem.
37	Frutos de Diego.....	Idem.....	Idem.
38	Santiago Sanz.....	Idem.....	Idem.
39	Atanasio Martínez.....	Idem.....	Idem.
40	Felipe González.....	Idem.....	Idem.
41	Evelio Sanz.....	Idem.....	Idem.
42	Toribio de Diego.....	Idem.....	Idem.
43	Eugenio Pecharromán.....	Idem.....	Idem.
44	Victorina Camarero.....	Idem.....	Idem.
45	Máximo Adradas.....	Idem.....	Idem.
46	León Rincón.....	Idem.....	Idem.
47	Leandro Gueras.....	Idem.....	Idem.
48	Manuel Rincón.....	Idem.....	Idem.
49	Frutos de Diego.....	Idem.....	Idem.
50	Rumualda X.....	Idem.....	Idem.
51	Santiago Sualdea.....	Idem.....	Idem.
52	Lorenzo García.....	Idem.....	Idem.
53	»	»	Idem.
54	Cayo Arranz.....	Moradillo de Roa.....	Idem.
55	Patricio Pecharromán.....	Idem.....	Idem.
56	Sandalio Merino.....	Idem.....	Idem.
57	»	»	Idem.
58	Santos Arroyo.....	Moradillo de Roa.....	Idem.
59	Manuel Rincón.....	Idem.....	Idem.
60	Frutos de Diego.....	Idem.....	Idem.
61	»	»	Idem.
62	Felipe González.....	Moradillo de Roa.....	Idem.
63	Bárbara Sanz.....	Idem.....	Idem.
64	Felipe González.....	Idem.....	Idem.
65	Gregorio Sanz.....	Idem.....	Idem.
66	María Sanz.....	Idem.....	Idem.
67	Julio García.....	Idem.....	Idem.
68	Domingo Sanz.....	Idem.....	Idem.
69	Enrique Arroyo.....	Idem.....	Idem.
70	Juan Arroyo.....	Idem.....	Idem.
71	Victor Adrada.....	Idem.....	Idem.
72	Francisco Sanz.....	Idem.....	Idem.
73	Juan Arroyo.....	Idem.....	Idem.
74	Felipe Arroyo.....	Idem.....	Idem.
75	León Rincón.....	Idem.....	Idem.
76	Valentín Sanz.....	Idem.....	Idem.
77	Jesús García.....	Idem.....	Idem.
78	Alberto Rincón.....	Idem.....	Idem.
79	Ignacio Sanz.....	Idem.....	Idem.
80	Lorenzo Paris.....	Idem.....	Idem.
81	Frutos de Diego.....	Idem.....	Idem.
82	Julián Arroyo.....	Idem.....	Idem.
83	Antonina Pérez.....	Idem.....	Idem.
84	Victorina Arroyo.....	Idem.....	Idem.
85	Higinio Sanz.....	Idem.....	Idem.
86	Primitivo Sanz.....	Idem.....	Idem.
87	Enrique Arroyo.....	Idem.....	Idem.
88	»	»	Idem.
89	Antonina Pérez.....	Moradillo de Roa.....	Idem.
90	Justo Plaza.....	Idem.....	Idem.
91	Casiano Plaza.....	Idem.....	Idem.
92	»	»	Idem.
93	Manuel Rincón.....	Moradillo de Roa.....	Idem.
94	Laureano Adradas.....	Idem.....	Idem.
95	Félix Guijarro.....	Idem.....	Idem.
96	Domingo Arroyo.....	Idem.....	Idem.
97	Enrique Arroyo.....	Idem.....	Idem.
98	Gabriel Varas.....	Idem.....	Idem.
99	»	»	Idem.
100	Juan Gil.....	Moradillo de Roa.....	Idem.
101	Juan Arroyo.....	Idem.....	Idem.
102	Frutos de Diego.....	Idem.....	Idem.
103	Juan Arroyo.....	Idem.....	Idem.
104	»	»	Idem.
105	Laureano Adradas.....	Moradillo de Roa.....	Idem.
106	Gabriel Veras.....	Idem.....	Idem.
107	Delfino Salvador.....	Idem.....	Idem.
108	Luisa García.....	Idem.....	Idem.
109	Marcelo Adrada.....	Idem.....	Idem.
110	Mariano Pecharromán.....	Idem.....	Idem.

111	Ignacio Fernández.....	Moradillo de Roa.....	Cereal.
112	Gregorio García.....	Idem.....	Idem.
113	Toribio de Diego	Idem.....	Idem.
114	»	»	Idem.
115	Manuel Arroyo.....	Moradillo de Roa	Idem.
116	Santiago Páez.....	Idem.....	Idem.
117	»	»	Idem.
118	»	»	Idem.
119	»	»	Idem.
120	»	»	Idem.
121	»	»	Idem.
122	Francisco Sanz.....	Moradillo de Roa	Idem.
123	Julián Arroyo.....	Idem.....	Idem.
124	»	»	Idem.
125	»	»	Idem.
126	»	»	Idem.
127	Santiago Páez.....	Moradillo de Roa	Idem.
128	»	»	Idem.
129	»	»	Idem.
130	»	»	Idem.
131	»	»	Idem.
132	Justo Plaza.....	Moradillo de Roa	Idem.
133	»	»	Baldío.
134	Luisa García.....	Moradillo de Roa.....	Cereal.
135	Frutos de Diego.....	Idem.....	Idem.
136	»	»	Idem.
137	Frutos de Diego.....	Moradillo de Roa	Idem.
138	Felipe González.....	Idem.....	Idem.
139	Marcelo Adrada.....	»	Idem.
140	Eugenio Rodríguez.....	»	Idem.
141	León Rincón.....	»	Idem.
142	»	»	Idem.
143	Cardiano Camarero.....	Moradillo de Roa	Idem.
144	»	»	Idem.
145	Cardiano Camarero.....	»	Idem.
146	Juan Francisco Arroyo.....	Moradillo de Roa.....	Idem.
147	Diego García.....	Idem.....	Idem.
148	Eustaquio Camarero.....	Idem.....	Idem.
149	»	»	Idem.
150	»	»	Idem.
151	Francisco Arroyo.....	Moradillo de Roa	Idem.
152	Felipe González.....	Idem.....	Idem.
153	»	»	Idem.
154	»	»	Idem.
155	»	»	Idem.
156	»	»	Idem.
156,bis	Gordino Camarero.....	Moradillo de Roa.....	Idem.
157	»	»	Idem.
158	Francisco Arroyo.....	Moradillo de Roa	Idem.
159	Enrique Arroyo.....	Idem.....	Idem.
160	»	»	Idem.

(Continuará).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Vergara

D. Eduardo Tormo y García, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido, a instancia del Superior de la Casa de Salud de Santa Agueda (Mondragón), expediente para la reclusión definitiva manicomial del alienado D. Constantino Corrales Gallo, de 45 años de edad, célibe, natural de Villaescusa del Butrón (Burgos), hijo de D. Doroteo y de D.^a Felicitas.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8.^o del Real decreto de 19 de mayo de 1885, he acordado se oiga a los parientes de dicho alienado, emplazándoles para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que estimen oportuno; y se les previene que, pasado el término expresado, se resolverá con o sin su audiencia si no hubieren comparecido.

Dado en Vergara a 14 de abril de

1931.—Eduardo Tormo.—D. S. O., Licenciado, José María Lascurain.

Anuncios Oficiales

DELEGACION DE CAPELLANIAS

EDICTO

Habiéndose pedido la conmutación de rentas de las Capellanías siguientes:

- 1.^a Capellanía fundada en la parroquia de San Gil de Burgos, por D. Antonio Bajo Salazar.
- 2.^a Capellanía fundada en Padrones de Bureba, por D. Andrés Pérez Tamayo.
- 3.^a Capellanía fundada en Mazuelo de Muñón, por D. Juan de Cobia.
- 4.^a Capellanía fundada en Santa Cruz del Tozo, por D. Pedro Ruiz.
- 5.^a Capellanía fundada en Villahán de Palenzuela, por D. Francisco Rebollo.

Por el presente edicto se llama y emplaza a todos los que puedan tener derecho a efectuar la conmutación que se interesa, a fin de

que en término de veinte días, se personen en esta Delegación de Capellanías, sita en la planta baja del Palacio Arzobispal, con la instancia y documentación acreditativa de su parentesco con el fundador, apercibiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos 18 de abril de 1931.—
Dr. Pedro Ruiz Monge.

Alcaldía de Santa Inés.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Santa Inés 6 de abril de 1931.—
El Alcalde, Hipólito Merino.

Alcaldía de Castellanos de Castro.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Castellanos de Castro 15 de abril de 1931.—El Alcalde, P. O., Juan García.

Alcaldía de Boada de Roa.

Terminado el padrón de todos los habitantes de este término municipal, y practicadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las clasificaciones correspondientes a cada

uno de aquéllos, según se ordena en el artículo 34 del Real decreto e Instrucción del censo general de población, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por el plazo de quince días, durante los cuales estará dicho documento, así como la lista o relación de las alteraciones ocurridas, a disposición de cuantos quieran examinarlas y producir las reclamaciones que crean justas, según se refieran a inclusiones u omisiones indebidas o las relativas al concepto y clasificación de vecindad.

Boada de Roa 14 de abril de 1931.—El Alcalde, Silverio Fiel.

Alcaldía de Villaveta.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio 1930, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Villaveta 15 de abril de 1931.—
El Alcalde, Dióscoro Calleja.

Alcaldía de Castellanos de Castro.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0'35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 55, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Castellanos de Castro 15 de abril de 1931.—El Alcalde, P. O., Juan García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Medina de Pomar.
La Horra.
Escalada.
Quintanilla de la Mata.